------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., C. F. c/ P. A. de R. del T. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Expte. N°: 53 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 23 de abril de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con motivo de la apelación que la demandada interpusiera contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46, ccdtes. y modificatorias de la LRT, 27, 28, 32 y ccdtes. del Dec. 717/96 de la ley 24.557, 1, 2, 3 y 4 de la ley 27.348 y del DNU.

669/2019. Hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por C. F. M. y condenó a P. A. S.A. a abonar la suma de $29.048.360,12 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial y adicional del art. 3 de la Ley 26.773, a las prestaciones del art. 20 incs. a), c) y d) de la Ley 24.557 con más los intereses que da cuenta la sentencia, con costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------**I.-** Por ID 1824889 expresó agravios la accionada el 6 de marzo de 2025, luego de efectuar los antecedentes de la causa se enfoca en el Primer Agravio: Improcedencia de la forma de actualización de las prestaciones dinerarias.----------

------Dice que la sentencia al establecer el valor de las prestaciones dinerarias utilizó un cálculo que responde a la fórmula matemática valor del RIPTE promedio del mes la liquidación dividido de la RIPTE del mes de la PMI por ingreso base y ello no se corresponde con lo establecido por la ley.

Se transformó así la liquidación en un enriquecimiento incausado para el actor y un despojo del patrimonio de la demandada.----------

------El juez equivocó la estimación realizada para el cálculo del IBM ya que corresponde tomar el del mes del hecho (10/08/2020).----------
------Calcula el IBM $97.199,28.----------
------Dice que los cálculo para el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnizaciones se deben realizar conforme Res. 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y Anexo.----------
------Afirma que el juez al convalidar los cálculo del perito contador omitió las impugnaciones y fue contra las normas vigentes, habla de las deudas de valor y la justificación intentada por el sentenciante para apartarse de la norma.----------
------**II.-** Segundo Agravio: Indexación. Irrazonabilidad del Método de actualización diferido a condena.----------
Vuelve a criticar el criterio elegido por el "a quo", que excede cualquier pauta aceptable, es contrario a la ley y a la jurisprudencia de la CSJN.----------
Cita jurisprudencia.----------
Se intenta justificar la multiplicación en varias veces de las sumas realmente debidas. Utiliza valores actualizados como en el caso de las deudas de valor, capitaliza intereses, aplica una tasa activa en varias veces, todos mecanismos rechazados por la CSJN.----------
------Sostiene que el sentenciante incurrió en absurdo a fin de mantener el crédito del actor.----------
------Recurre a la Ley 25.561, 23.928, la prohibición de indexar parte del supuesto económico de que la indexación es un multiplicador de la inflación y procura consolidar al nominalismo para otorgar firmeza al signo monetario a fin de que cumpla su triple función de referencia de valor, medio de cambio en instrumento de ahorro.----------
------Agrega que la sentencia atacada contraría lo dispuesto por los arts. 765, 766 y 768 de la CCyCN, manda indexar el capital incrementando desmesuradamente la condena, que al otorgarse una indemnización a valores actuales no deben aplicarse factores de indexación con más una tasa de interés, porque ello está previsto como la excepción en la doctrina del fallo "Samudiole Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Cámara Nacional en lo Civil, 20 de abril del 2009).-----
------Pide se revoque la sentencia y se lleve la liquidación a valores racionales en relación a la realidad económica del país.----------

------Sustanciadas la quejas merecieron la respuesta del actor a través del ID 1839341 de data 18 de marzo de 2025.----------
------Se llamó autos para dictar sentencia el 03 de abril de 2025, providencia firme y consentida por los justiciables, el 23 de abril de 2025 se realizó el sorteo de ley y desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------**1)** Las quejas no resultan atendibles. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
------El juez de origen argumentó cual fue la finalidad del art. 12 párrafo 2° de la Ley de Riesgo del Trabajo, esto es preservar el valor del ingreso base. La tasa de variación referida a la letra de la manda legal es la que representa el cambio porcentual, entre 2 valores. Para el caso están constituidos por las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables (RIPTE) publicadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Para calcular la variación porcentual que ha tenido la remuneración determinada, el cálculo a efectuar responde a la fórmula matemática: valor de la RIPTE promedio del mes de la liquidación dividido valor de la RIPTE del mes de la PMI por ingreso base: con ese mecanismo se ha pretendido que el transcurso del tiempo mantenga la prestación en un valor acompasado a la evolución de los salarios, que es precisamente la que marca también el incremento de las alícuotas que perciben las aseguradoras que crecen en la medida y lo hagan las remuneraciones de los dependientes de sus aseguradas. Digo también que esta manera de reparación por incapacidad de un trabajador damnificado conservará un valor salarial equivalente a la que corresponda al día de la fecha a otra con la misma edad, salario y grado de incapacidad manteniéndose igualmente la equivalencia porcentual entre lo abonado y la alícuota percibida por el dependiente.----------
------Luego efectuó los cálculos: $1.129.003, 31 x 53 x $1.625 x 26,21 % 100= $25.485.393,98.----------
------Ya hemos dicho en reiteradas oportunidades que cuando se pretende, como en el particular, cuestionar los cálculos que contiene una sentencia es necesario que el apelante efectúe los suyos en la pieza de agravios y como parte integrante de los mismos.----------
------No lo hizo. El quejoso se limitó a reeditar las cuentas que le pidió al

perito haga cuando impugnó la pericia contable (ver fs. 184 vta. apartado 4 y fs. 187 vta.).----------

------El juez rechazó la impugnación y vuelve ahora la quejosa a insistir con su postura, pero no solo que no efectúa sus cálculos que dice serían los correctos sino que no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.--------

------Vuelve a presentar los cálculos que hizo en la impugnación de la pericia, se limitó a eso y el juez ya se expidió rechazándole sus cálculos por no ser correctos.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------La Resolución N° 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación no resulta de aplicación. Reglamentó el Decreto 669/19 cuya inconstitucionalidad fue solicitada y declarada y que arriba firme a la Alzada porque no fue materia de agravio. Ergo no puede ahora el apelante pedir que los cálculos para el ajuste del ingreso base se realicen de conformidad a las pautas establecidas en la citada resolución.----------

------**2)** Dando respuesta a la segunda queja, tampoco ha demostrado el enriquecimiento incausado que enuncia.----------

------Por el contrario el RIPTE y su aplicación no se considera una causa de enriquecimiento sin causa para el trabajador aunque su aplicación en algunos contextos como en la actualización de indemnizaciones por accidentes de trabajo puede generar discusiones al respecto.----------

------Sin embargo, el RIPTE no es una medida de la evolución de los salarios en general, sino una medida específica de la evolución de la base imponible de los trabajadores estables.----------
------Vuelve en este agravio a sostener la improcedencia del método de actualización de las prestaciones dinerarias, que ello es contrario a derecho y genera una irrazonable desproporción de las sumas adeudadas.----------
------Afirma que el criterio elegido por el juez sentenciante excede cualquier criterio aceptable y termina siendo contrario a la ley y jurisprudencia de la CSJN; se termina generando un enriquecimiento incausado con el loable argumento de mantener el valor del crédito del acreedor.----------
------Es cierto justamente conforme surge de los cálculos que tuvo en cuenta el "a quo" para decidir se tomó el Coeficiente RIPTE Marzo 2024 de 80,678.57 así como el Coeficiente RIPTE mes a mes de agosto 2019 a julio 2020 y los correspondientes SAC para arribar el ingreso base de $1.129.003,31. En tanto que el apelante tomó agosto 2020 (6.945,86) y su ingreso base fue de $97.199,28.----------
------El índice que pretende el apelante (10/08/2020) le causa al trabajador un perjuicio en tanto los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de la remuneración fijada en el tiempo. La modalidad que adopta la ley a fin de simplificar el sistema desde el punto de vista financiero y de reducción de costos para los empleadores afiliados no puede traducirse en mengua de los cálculos de las prestaciones dinerarias en prejuicio de los damnificados (conf.: Horacio Schick, "Régimen de Infortunios Laborales" Ley 26.773, Tº I pág 525 y concordantes).----------
------Tampoco demostró el apelante el real agravio que le produce su criterio porque no efectuó los cálculos. Se estancó en un ingreso base distinto y quien impugna una planilla debe demostrar el error en los números o aplicación del derecho y que más allá de la impugnación realizada la parte debe practicar las cuentas que a su juicio son correctas y de cuya comparación surgirá el error, lineamientos que incumple.----------
------La crítica resulta así insuficiente ya que se limita a disentir con el criterio seguido por el juzgador.----------
------A su vez ya hemos tenido oportunidad de sostener que no debe confundirse la aplicación de un interés legal con la aplicación del

procedimiento del IBM. Cosas totalmente distintas.----------
------La sentencia aplicó un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 10/08/2020 (fecha del evento dañoso) (art. 2 Ley 26.773) y hasta su efectivo pago.----------
------No demuestra lo que sostiene en la pieza de agravios respecto a la multiplicación en varias veces de las sumas debidas.----------
------Ningún cálculo efectuó. No demuestra una vez más el error sentencial si es que lo hubo y no puede basarse en una mera y difusa disidencia con citas de fallos. No lo hizo.----------
------Confunde la aplicación de intereses con índices de actualización. Y ambos no resultan incompatibles.----------
------No demuestra tampoco el enriquecimiento indebido del acreedor que invoca.----------
------Ni el absurdo que denuncia incurriera el juez. Solamente se configura cuando el razonamiento de los sentenciantes, afectado por un error evidente, deriva en conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa. La demostración de que tal extremo se ha producido corre por cuenta de quien lo invoca, pero esa demostración no se logra cuando el discurrir del recurrente solo trasunta una distinta opinión respecto del material compulsado.----------
------Las Leyes 25.561 y 23.928 que invoca y las normas del CCyCN que dice prohíben la indexación en los contratos tanto públicos como privados con algunas excepciones no demuestra su violación en el particular. La indexación es un mecanismo específico que ajusta un salario según la evolución de un índice de precios. Aquí se aplicó un índice a una fecha que es la cuestionada por el recurrente y ya se dio respuesta.----------
------Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado habido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados. Sin embargo, considero oportuno previamente (art. 3 Ley V N°

203) señalar que la expresión de agravios no supera el estándar de admisibilidad. No es **razonada.** Solo expone una hipótesis alternativa que, aunque fuese igual de plausible no evidencia el error en la hipótesis de la sentencia ni porque habría que preferir la suya. Tampoco es **concreta**. No expone sus argumentos de forma clara, concisa. Incurre en hipérboles y profusión de adjetivos que atentan contra la precisión, son inocuos para fundar agravios y llegan a opacar u ocultar la verdadera queja. Lo dicho condena al fracaso el recurso. No obstante voy a analizar los dos agravios expresados o al menos lo que se puede vislumbrar de ellos tras la excesiva profusión de hipérboles y adjetivaciones vacuas.----------

------**I.** En cuanto al **primer agravio** voy a coincidir con la síntesis que de él hizo el Sr. Vocal que me precedió (art. 2 Ley V N°203). También voy a coincidir respecto a la insuficiencia de la impugnación por no rebatir adecuadamente los cálculos realizados, ni invocar motivo suficiente para apartarse de la pericia contable. También voy a coincidir en que, al no haber rebatido los argumentos por los que se declaró inconstitucional el DNU 669/19, no puede pretender que se aplique la Res. N°332/23 SSN (art. 3 Ley V N°203). No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 3 Ley V N° 203, voy a agregar que, llamativamente el recurrente impugna la naturaleza valorista de la obligación de resarcir y nos remite a debates de mediado del siglo pasado que resultaron largamente superados en el nuevo CCyC. Mal que le pese al recurrente la deuda por resarcimiento de una discapacidad laboral es una deuda de valor regulada en el artículo 772 del CCyCN.----------

------**II.** En cuanto al **segundo agravio** también voy a coincidir con la síntesis que de él realizó el Sr. Vocal que me precedió (art. 2 Ley V N°203). De igual manera voy a coincidir en que el recurrente no logró mostrar el enriquecimiento sin causa lícita, pues incurrió en reiteraciones que no alcanzan para fundar agravios. Además, como bien dijo el Sr. Vocal preopinante no debe admitirse desmedro al derecho a la indemnidad del trabajador (art. 3 Ley V N°203). Al igual que frente al agravio anterior voy a agregar que el recurrente confunde interés con actualización. La actualización es la repotenciación de una deuda por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, mientras que el interés es lo que se paga por la tenencia de un capital ajeno. Ya dije en numerosas oportunidades que, frente

al incumplimiento del deber jurídico de no dañar a otro, surge una obligación de valor cuyo cálculo se hace en la sentencia, pero que genera intereses desde el momento del hecho lesivo. Es cierto que la tasa activa tiene un componente inflacionario (*escoria*), pero no es menos cierto que cualquier tasa de interés la tiene y quien impugna la tasa elegida carga con demostrar cuál es el porcentaje de ella (*escoria*) destinado a tal fin, cosa que en autos no sucedió.----------Resta referirme a las costas de esta instancia y nuevamente coincidió con el Vocal preopinante tanto en la forma de distribución como en los motivos para hacerla. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. D. Á. C. en el 3,75%, y los correspondientes al Dr. D. Á. en el 7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).-------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. D. Á. C. en el 3,75% y los correspondientes al Dr. D. Á. en el 7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS** respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso.-----

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. G. D. Á. C. en el 3,75%, y los correspondientes al Dr. D. Á. en el 7%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C. por encontrarse en uso de licencia.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.